Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 14:18	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 15:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002057
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000022-0001102104	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ventiladores Pulmonares con su respectivo Mantenimiento Preventivo y Correctivo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001253 Línea 1	26/08/2026 15:28	SCARLETT GABRIELA PORRAS JIMENEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001253 Línea 2	26/08/2026 15:28	SCARLETT GABRIELA PORRAS JIMENEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001253) presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, correspondiente a las partidas 1 líneas 1-2, de la Licitación MayorNo. 2026LY-000022-0001102104, para la compra de ventiladores pulmonares con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto No. 8052026000001322 de las nueve horas con un minuto del cuatro de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001384 del diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001253 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000022-0001102104, que tiene por objeto la compra de ventiladores pulmonares con su respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, según demanda, en la que resultó adjudicatario la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA, en la partida 1, líneas 1 y 2.

La empresa ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de dicha licitación.

III.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

i.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA.
En lo relativo al deber de fundamentación de los medios de impugnación, conforme a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986), los recursos deben presentarse debidamente motivados y acompañados de la prueba pertinente. Esto exige invocar explícitamente los principios y normas vulnerados, demostrando la existencia de una infracción sustancial al ordenamiento jurídico, e incorporar los estudios técnicos que contradigan las bases del acto recurrido. En esta misma línea, el artículo 262 de su Reglamento precisa que se debe argumentar en detalle la contravención legal alegada y rebatir razonadamente los criterios u opiniones técnicas en que se funda la decisión formal, aportando al efecto dictámenes elaborados por profesionales debidamente calificados.

Por lo cual, al impugnar el acto final de un procedimiento de contratación pública, resulta imperativo que la parte recurrente motive debidamente sus pretensiones, toda vez que sobre ésta recae la carga probatoria. Esta exigencia procesal impone el deber de presentar ante este órgano contralor alegatos precisos, claros y objetivos, respaldados con elementos probatorios idóneos y suficientes que sustenten la acción recursiva. Asimismo, si se discrepa de los estudios que sirvieron de motivo para la adopción de la decisión por parte de la entidad licitante, es obligación del interesado rebatirlos de manera razonada, aportando para ello los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia específica que se pretende desvirtuar. En consecuencia, inobservar estos parámetros normativos y formular reclamos carentes del respaldo técnico y probatorio exigido, configura una evidente falta de fundamentación. Tal omisión imposibilita tener por acreditada la validez de los agravios esgrimidos frente a la presunción de validez del acto administrativo, lo cual impide efectuar un análisis de fondo sobre las inconformidades planteadas.

Resulta imperativo destacar que los actos administrativos gozan de una presunción de validez, por lo que se asumen apegados a derecho hasta que la autoridad competente demuestre y declare lo contrario. Esta presunción resulta esencial para resguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones institucionales dentro del marco de la contratación pública. En consecuencia, recae sobre la parte recurrente la obligación procesal de aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes que logren desvirtuar dicha condición. Es decir, se debe comprobar de manera fehaciente la existencia de un vicio material de tal magnitud e impacto que justifique la anulación del acto final emitido por la Administración. Por consiguiente, al interponer una acción recursiva, resulta insuficiente que quien apela se limite a formular reclamos genéricos o a enunciar potenciales agravios con el único propósito de sembrar dudas sobre la decisión adoptada. Por el contrario, el ordenamiento jurídico exige la acreditación efectiva y técnica de una infracción sustancial, ya que, ante la ausencia del sustento probatorio requerido, la pretensión carecería de la fuerza necesaria para invalidar el acto que se discute.

B-) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA.

Con el propósito de resolver la impugnación planteada, cabe destacar lo prevenido en el artículo 266, inciso b), del RLGCP. Dicha norma preceptúa el rechazo de plano, por improcedencia manifiesta, de aquel recurso de apelación en el cual se determine, en cualquier fase del procedimiento, la falta de acreditación del mejor derecho de la parte apelante para la readjudicación o la inelegibilidad de su oferta.

Como parte del análisis del recurso en cuestión, resulta oportuno señalar que la legitimación de la recurrente fue cuestionada por la adjudicataria MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor. En consecuencia, antes de examinar por el fondo los agravios expuestos en el recurso de apelación, corresponde evaluar este presupuesto de admisibilidad como un aspecto prioritario.

Dicho escrutinio tiene el propósito de determinar si resulta procedente conocer los argumentos desarrollados en la impugnación, o si, por el contrario, tal análisis deviene innecesario en el supuesto de que la apelante carezca de la aptitud técnica y legal indispensable para obtener una eventual readjudicación dentro del procedimiento de contratación pública.

i.- Sobre los incumplimientos técnicos (puntos 1.11. / 1.19.8 La fuente de poder debe ser interna y completamente integrada al equipo, y 1.16.8. CPAP nasal (con software directo) y CPAP nasal con presión controlada).

La empresa **adjudicataria**, alega que la oferta apelante incurre en una serie de incumplimientos técnicos, respaldando su afirmación con un dictamen pericial de ingeniería emitido por el Ing. Michael Andrés Ramírez Soto. El perito advierte que el equipo ofertado, marca Mindray modelo TV80, adolece de dos defectos sustanciales. En primer lugar, carece de una fuente de poder integrada, omisión con evidente trascendencia funcional al incrementar el peso operativo, requerir el traslado de dispositivos adicionales y afectar la practicidad asistencial. En segundo lugar, señala que el bien no dispone de nCPAP de presión controlada, ofreciendo únicamente presión positiva continua, condición que restringe las opciones terapéuticas en poblaciones sensibles (neonatal, pediátrica y de destete). Con base en lo anterior, el adjudicatario sostiene que la propuesta se apartó de las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica (art. 16 LGAP), inobservando especificaciones técnicas de carácter esencial e invariable establecidas en el pliego de condiciones, lo cual compromete severamente la seguridad clínica y vicia la elegibilidad de la oferta.

En atención a la audiencia especial conferida, la parte **apelante** rebate los presuntos incumplimientos técnicos fundamentándose en la literatura del “Manual del operador TV80”. En primer término, sobre la fuente de poder, sostiene que el equipo posee alimentación eléctrica interna conectada mediante un adaptador de CA, argumenta que dicho dispositivo funciona exclusivamente como un elemento de conexión a la red eléctrica, lo cual no excluye la existencia de una fuente interna expresamente reconocida en la literatura del fabricante. En segundo lugar, respecto al requerimiento de nCPAP nasal de presión controlada, manifiesta que el respirador dispone del modo nCPAP, definido como

ventilación nasal con presión positiva continua en las vías respiratorias. Aclara que el equipo mantiene de forma constante el nivel de presión positiva establecido por el usuario durante todo el ciclo ventilatorio. Por consiguiente, afirma que su propuesta cumple a cabalidad con la funcionalidad esencial solicitada en el pliego de condiciones, concluyendo que los señalamientos emitidos por el ingeniero de la empresa adjudicataria carecen de la debida fundamentación técnica y probatoria para demostrar un incumpliento real.

La **Administración** manifiesta en la audiencia especial, que el equipo ofertado resulta técnicamente inadmisible al carecer de una fuente de poder verdaderamente integrada, toda vez que utiliza un bloque adaptador externo (tipo power brick). La entidad subraya que la integración total de este componente constituye un requerimiento indispensable en un ventilador de transporte, en tanto reduce la cantidad de elementos ajenos durante la movilización del paciente, facilita su instalación, minimiza la dependencia de accesorios para la conexión eléctrica y resguarda la continuidad del soporte ventilatorio en los traslados intrahospitalarios o extrahospitalarios.

Por otra parte, en lo atinente al requerimiento de nCPAP nasal con presión controlada, la institución manifiesta que, si bien el modelo TV80 cuenta con una modalidad denominada nCPAP para neonatos, esta opera estrictamente como presión positiva continua en las vías aéreas y no como una ventilación controlada por presión. Se justifica que dicha exigencia técnica fue dispuesta en el pliego de condiciones con el propósito de asegurar alternativas idóneas de soporte ventilatorio no invasivo, particularmente para pacientes pediátricos y neonatales, quienes clínicamente demandan un manejo de presiones distinto al brindado por la modalidad convencional.

Criterio de la División. Como punto de partida, resulta indispensable delimitar los requerimientos estipulados en el pliego de condiciones respecto a los puntos técnicos: "***ASPECTOS TÉCNICOS 1. DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO: ÍTEM #1 VENTILADOR PULMONAR PARA AMBULANCIA, CONTROLADO POR MICROPROCESADOR,*** *[...] 1.11. La fuente de poder debe ser interna y completamente integrada al equipo. / 1.19.8. Fuente de poder incorporada completamente al equipo / 1.16.8. CPAP nasal (con software directo) y CPAP nasal con presión controlada."* (Fuente expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-4. Pliego de Condiciones Ventilador Modificado (1)).

En atención al trámite de impugnación del acto final regulado por la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento, y de conformidad con el artículo 264 del RLGCP, se confirió audiencia especial a la empresa recurrente. Lo anterior con el propósito de que expusiera sus alegatos de defensa y aportara la prueba documental pertinente para acreditar que el equipo modelo "TV80" cumple en su totalidad con las especificaciones técnicas exigidas por la CCSS.

Sobre el particular, conviene aclarar a la apelante que la empresa adjudicataria ostenta la facultad de alegar incumplimientos en contra de la oferta recurrente al contestar la audiencia inicial, con el fin de desvirtuar su legitimación para combatir el acto final (artículo 264 del RLGCP). En esa línea, si MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA acredita la inobservancia de los términos fijados en el pliego de condiciones, le restaría viabilidad a la readjudicación de la propuesta a la apelante —viciando su elegibilidad—, lo que en consecuencia extingue el interés legítimo exigido para promover la presente impugnación.

Asimismo, este órgano contralor debe enfatizar que el momento procedimental idóneo para que una empresa oferente ejerza la tutela efectiva de sus derechos frente a nuevas imputaciones formuladas en su contra lo constituye la audiencia especial. Si bien la apelante atendió la audiencia especial, desaprovechó esa facultad procedimental, por cuanto omitió pronunciarse de manera técnicamente fundamentada, limitándose a presentar argumentaciones subjetivas carentes del respaldo pericial exigido, acerca de la relevancia y el alcance de las inobservancias achacadas por la adjudicataria contra su propuesta.

Es fundamental subrayar que la audiencia especial no constituye un mero trámite formal, sino la vía procesal idónea destinada a garantizar el derecho de defensa. En este trámite, la recurrente tenía la carga de rebatir las nuevas imputaciones mediante fundamentación técnica y prueba idónea. Por ende, era indispensable que se pronunciara de forma argumentada sobre los hechos, cumpliendo con su obligación de demostrar la insostenibilidad de los incumplimientos atribuidos y, consecuentemente, defender su legitimación. De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 y 262 de su Reglamento, la carga procesal de demostrar que el criterio técnico es erróneo o que lo manifestado por la adjudicataria no lleva razón recae exclusivamente sobre la parte apelante. Sobre este aspecto en particular de la audiencia especial y su atención, este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01717-2026, ha manifestado: *" (...) Al respecto, como primer aspecto, resulta fundamental destacar que,* ***la instancia procesal oportuna para que un oferente ejerza su derecho a la defensa ante nuevos señalamientos en su contra es la audiencia especial.*** *En este caso, dicha audiencia fue debidamente concedida, según consta en el auto número 8052026000001179, sin embargo, la recurrente no aprovechó esta oportunidad procesal, ya que omitió referirse a los incumplimientos señalados respecto a la póliza de responsabilidad civil (mala praxis). Se debe destacar la importancia de que la apelante se pronunciara sobre los hechos en la audiencia especial concedida para tal fin, ya que dicha audiencia no se trata de un simple formalismo, sino el instrumento procesal idóneo para salvaguardar el derecho de defensa, en la cual* ***la recurrente tenía la oportunidad de desvirtuar las nuevas imputaciones mediante prueba pertinente y argumentos técnicos, ya que el recurrente tiene la obligación de demostrar, con la debida fundamentación, que los incumplimientos señalados en su contra son infundados y, de esta forma, defender su legitimación.*** *A criterio de este órgano contralor, si bien se le otorgó al apelante una audiencia especial para referirse a las nuevas imputaciones de incumplimiento de su oferta, la omisión en formular pronunciamiento alguno representa una deficiencia insubsanable en su defensa. De este modo, la empresa desaprovechó dicha oportunidad procesal para aportar la prueba y las alegaciones necesarias que permitieran desvirtuar los cuestionamientos planteados…."* (lo resaltado no es del original)

Bajo ese panorama, este órgano contralor colige que la deficiencia en las manifestaciones por parte de la apelante ante la audiencia especial otorgada sobre los nuevos cuestionamientos por parte de la adjudicataria a su propuesta configura un vicio de carácter insubsanable. En consecuencia, la empresa recurrente omitió el uso de su derecho procedimental para suministrar la prueba y la argumentación requeridas para refutar los señalamientos en su contra o bien determinar la intrascendencia de los incumplimientos.

Tal omisión reviste singular trascendencia procesal, por cuanto, según lo aseverado por la adjudicataria MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA y respaldado mediante peritaje técnico, por medio del cual se busca comprobar un alejamiento de las exigencias funcionales fijadas en el pliego de condiciones, específicamente en relación con la falta de integración de la fuente eléctrica y la ausencia de la modalidad nCPAP nasal con presión controlada, al ofrecerse únicamente presión positiva continua. Ahora bien, sobre este particular, la empresa

apelante debió haber cuestionado la idoneidad, pertinencia o insuficiencia de la prueba y haberla utilizado como guía para presentar un documento que demostrara lo contrario.

Al respecto, la empresa apelante omite aportar prueba técnica idónea que rebata los cuestionamientos señalados, limitándose a remitir a la literatura del manual del equipo “TV80”. Resulta imperativo recalcar que a este órgano contralor no le corresponde asumir un rol técnico sustitutivo ni revisar de oficio documentos para fundamentar los alegatos de quien tiene que ejercer la defensa de su propuesta. Sobre este aspecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01950-2025 *se ha indicado: “ (...)* ***No le corresponde a esa División analizar los catálogos aportados y determinar técnicamente -aspecto que escapa de su ámbito competencial-*** *si en efecto puede concluirse lo afirmado por la recurrente, sino que le correspondía a la apelante hacer un análisis exhaustivo de las características y configuraciones de lo ofertado de manera que con vista en la propia documentación de dicha plica, fuera posible determinar la supuesta división en dos equipos independientes de las funciones de control y monitoreo...”* (lo resaltado no corresponde al original). Por lo que la recurrente, para desvirtuar la validez del criterio técnico de la adjudicataria respaldado por la Administración, no podía restringirse a aportar el manual del equipo ofertado, así como plantear meras disconformidades o apreciaciones subjetivas. La normativa de contratación pública en su artículo 262 RLGCP exige aportar dictámenes o estudios emitidos por profesionales calificados que refuten, de forma objetiva y razonada, los incumplimientos imputados.

En este caso particular, la apelante no desvirtúa tampoco la trascendencia de los incumplimientos, omitiendo demostrar, por ejemplo, que la fuente de poder externa (power brick) no genera un peso adicional que limite la labor del personal durante el traslado de pacientes, señalando que es de fácil instalación, que no afecta el traslado y favorece la continuidad del soporte de pacientes. En cuanto al nCPAP nasal de presión positiva continua, no aportó un análisis de equiparación frente a lo exigido en el pliego de condiciones, ni probó que dicha modalidad resulte segura para poblaciones vulnerables, como neonatos y pediátricos; ya que no se puede concluir que porque la información aportada diga que es de presión positiva continua sea igual o equiparable a presión controlada, como lo indicado en el pliego de condiciones. Estas justificaciones están ausentes en su escrito de audiencia especial, evidenciando una total carencia de sustento técnico y probatorio (como por ejemplo un dictamen pericial).

Ante dicha omisión, este órgano contralor estima que la propuesta de la empresa recurrente adolece del debido sustento técnico para rebatir las inobservancias atribuidas en su contra. Como se expuso supra, tales cuestionamientos no fueron refutados de forma razonada ni objetiva por la empresa apelante, por lo que su propuesta incumple las exigencias fijadas en el pliego de condiciones y los requerimientos indispensables para la Administración.

En razón de lo anterior, la empresa apelante no ha desvirtuado los incumplimientos señalados por la empresa adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial, razón por la cual, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación, por cuanto no cuenta con legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 1 líneas 1-2, siendo que **se confirma el acto final** para esa partida No. 1 líneas 1-2.

Dicha conclusión obedece a que la firma recurrente no aportó las argumentaciones ni los acopios probatorios documentales requeridos al evacuar la audiencia especial conferida por esta División. Al no lograr desvirtuar los incumplimientos imputados por la adjudicataria —los cuales cuentan con el respaldo de la Administración—, se determina que la empresa apelante conserva su condición de inelegibilidad.

Finalmente, en concordancia con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos y agravios alegados, por carecer de utilidad y trascendencia práctica para el resultado de la presente resolución.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. Ahora bien, en la audiencia especial conferida a la Administración, esta señala que: *“ (...) También se solicita* ***pronunciarse sobre la forma que está jefatura analizó y valoró la experiencia en este concurso*** *debido a que es probable que se continue con la práctica, a no ser que se nos diga que actuamos de manera incorrecta.”* (lo resaltado no es del original).

Con respecto a la solicitud formulada por la CCSS y considerando la eventual reiteración de dicha práctica, procede aclarar que por las razones indicadas no corresponde analizar el fondo del recurso, por lo que no se estarían abordando los alegatos de la apelante sobre la valoración de la experiencia, ahora bien, este órgano contralor se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento sobre la forma correcta de regular la experiencia y evaluarla más allá del conocimiento de los casos que se analicen bajo la tramitación de un recurso de apelación u objeción, toda vez que de otra forma ello implicaría incurrir en coadministración al no corresponderle a la Contraloría asesorar a la Administración en dichos temas. Sin perjuicio de lo anterior, se estima oportuno precisar los alcances normativos vigentes que rigen el pliego de condiciones a efectos de que sean tomados en cuenta en futuros casos.

Ahora bien, en la sección II de la LGCP, el artículo 40, se definen los parámetros que debe contener el pliego, en lo conducente se indica: *“ Artículo 40- Contenido. El pliego de condiciones* ***deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio.*** *La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. [...]* ***En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad****….”*. Asimismo, el artículo 91 del RLGCP, en lo concerniente indica: *“****Artículo 91. Condiciones invariables****.* ***En el pliego de condiciones, se deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables,*** *cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución. Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta. El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del pliego de condiciones, las características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.”.*

Con base en las disposiciones de la LGCP y su Reglamento, el pliego de condiciones debe fijar con claridad las reglas y requisitos del concurso, los cuales poseen carácter invariable. Dado que dicho instrumento constituye el marco normativo específico del procedimiento contractual y

resulta vinculante tanto para la Administración como para las partes participantes, no es admisible alterar, inaplicar o extender discrecionalmente sus condiciones una vez recibidas o evaluadas las ofertas, en estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Por ende, cuando la Administración decida evaluar la experiencia, resulta imprescindible que señale en el pliego de condiciones, de forma clara, precisa y transparente, los requerimientos exigidos y el medio idóneo para acreditarla. A modo de ejemplo, en el caso de requerirse certificaciones o cartas de experiencia, se debe especificar que los elementos mínimos que la Administración considera necesarios para poder tenerlas por acreditadas, lo cual podría incluir entre otros aspectos, la **identificación del emisor:** Nombre o razón social de la entidad pública o privada que recibió el bien o servicio, **identificación del oferente o profesional:** Nombre completo o razón social del participante, o del integrante del equipo a quien se atribuye la experiencia, **objeto y alcance del contrato:** Descripción detallada de los bienes suministrados o servicios prestados así como el alcance de similitud que deben contener con relación al objeto licitado, **período de ejecución:** Fechas precisas de inicio y finalización, o la indicación expresa de que el contrato se encuentra activo ("a la fecha"), **alcance del proyecto:** Datos cuantitativos relevantes, tales como montos ejecutados, volúmenes o cantidades entregadas, **recepción a satisfacción:** Constancia explícita del cumplimiento a satisfacción, especificando la ausencia de sanciones o incumplimientos contractuales, **identificación del firmante:** Nombre, cargo y firma del funcionario o representante autorizado para validar la información, **datos de verificación:** Teléfono y correo electrónico de contacto para la comprobación por parte de la Administración.

Por último, resulta indispensable que la valoración de la experiencia obtenida sea positiva, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 94 del RLGCP. Conviene puntualizar que el listado anterior se ofrece con carácter meramente ilustrativo, con base en los precedentes emitidos por esta Contraloría General; le corresponde a la Administración definir los parámetros específicos de la experiencia a exigir, ajustándolos según la naturaleza del objeto contractual, ya sea que se trate de la adquisición de insumos o de la prestación de servicios, con el fin de que la valoración realizada sea acorde a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Sobre la experiencia se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00076-2026, R-DCP-SICOP-01910-2025 y R-DCP-SICOP-00872-2025, entre otras.

VALOR HUMANO: La Contraloría General de la República declara sin lugar la apelación de la empresa ya que no logró acreditar, de frente a los cuestionamientos de la adjudicataria, que los respiradores artificiales para ambulancias ofertados a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) cumplían con características vitales para salvar vidas: dependían de un adaptador de energía externo en lugar de tener una fuente de poder completamente integrada (lo que suma peso y el riesgo de que se desconecten al mover al enfermo) y carecían de un sistema específico de control de presión de aire que es indispensable para darle respiración de forma segura a recién nacidos y niños pequeños. Al exigir que los oferentes demuestren que los equipos médicos cumplan estrictamente con las reglas técnicas, esta resolución genera valor humano, ya que protege la vida de los pacientes más vulnerables en momentos críticos de traslado y asegura que los fondos públicos se inviertan únicamente en herramientas verdaderamente seguras. De esta forma, se garantiza la mejora continua de los servicios de salud y se le proporciona al personal médico el equipo idóneo para atender emergencias sin poner en riesgo a las personas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 14:41	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 14:55	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 15:17	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01977-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 15:21